



**CAUSA: "RICHARD FLORENTÍN MORÍNIGO S/ CONTRAVENCIÓN AL ART. 13 NUMERAL 1) INC. C) Y D) ART. 22 NUMERAL 1) INCISO A) Y ART. 23 NUMERAL 1) INCISOS A) Y B) Y NUMERAL 2) INCISO C) DEL CÓDIGO DE ÉTICA". -----**

**COMPOSICIÓN DEL PANEL**

**Abogado Rodrigo Yódice**  
**Abogado Roberto Aponte**  
**Doctor Jorge Arturo Daniel**

**AUTO DECISORIO N.º 09 /2025.-**

Asunción, 09 de julio de 2025.-

1. En fecha 23 de abril de 2025 la Oficial de Salvaguarda de la Asociación Paraguaya de Fútbol (APF), inició una investigación preliminar, atento a la existencia de una denuncia confidencial y la sospecha razonable de vulneraciones a normativas establecidas en el marco de la protección de niños, niñas y adolescentes. Concretamente la denuncia anónima se relacionaba con que en fechas 10 a 14 de abril de 2025, en el horario de las 14:30 a 15:00 horas, frente a la sala de profesores -banco de suplentes- en la red de color verde, un jugador de la Sub15 del Club Ameliano, habría sido víctima de un supuesto hecho de violencia física por parte de quien sería el Preparador Físico del citado club, en las instalaciones del CARDIF, obteniéndose como dato preliminar que el hecho habría acontecido el 14 de abril de 2025 aproximadamente a las 14:23, 50 segundos, pudiendo precisarse esta circunstancia fáctica a través de las imágenes de las cámaras del circuito cerrado del ámbito espacial donde se materializaron los sucesos.-
2. En virtud del impulso de las diligencias preliminares por parte de la Oficial de Salvaguarda de la Asociación Paraguaya de Fútbol se logró identificar al oficial sospechado de ser el partícipe de conductas que, de comprobarse, serían faltas al Código de Ética de la A.P.F. y, en ese sentido, al reunirse los requisitos normativos previstos en el artículo 84 inciso 1º del Código de Ética, se dispuso la suspensión provisoria por el plazo de noventa (90) días del señor Richard Edgardo Florentín Morínigo, preparador físico de la categoría formativas Sub15 del Club Sportivo Ameliano.-
3. El 28 de abril de 2025 la Oficial de Salvaguarda de la Asociación determina la apertura del procedimiento de instrucción por el plazo de cinco días, teniendo en consideración que en principio el Señor Richard Florentín Morínigo, preparador Físico de la Sub15 del Club Sportivo Ameliano, ejecutó una acción con incidencia en desmedro de las normas éticas contenidas en el respectivo cuerpo normativo, puesto que la sospecha consistía en que el citado Richard Florentín, en el momento

  
Roberto Aponte Solís  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

  
Dr. Jorge Arturo Daniel  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

  
Rodrigo Yódice  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

  
Fernando Luis Díaz Benítez  
Asistente Jurídico  
APF



en que se estaba produciendo la charla técnica dirigida a los jugadores, habría dado un empujón y un patadón a uno de los integrantes del plantel, utilizando con fuerza la pierna contra el menor de edad, quien se encontraba sentado junto a los demás jugadores. También la otra parte de los hechos se relaciona con la utilización de lenguaje inapropiado y difamatorio, por lo que se subsumió la conducta de Richard Florentín Morínigo de manera preliminar dentro de las disposiciones de los artículos 13 numeral 1) incisos c) y d), 22 numeral 1) inciso a) y 23 numeral 1º incisos a) y b) y numeral 2º incisos c) del Código de Ética. -

4. En fecha 2 de mayo de 2025 el señor RICHARD FLORENTÍN formuló descargos de manera escrita ante la Oficial de Salvaguarda y posterior a ello dicho órgano de salvaguarda presentó el informe final de fecha 7 de mayo de 2025 en el que relata la circunstancia fáctica que motiva el procedimiento, enuncia los medios de prueba que acreditan racional y convincentemente la ocurrencia de tales sucesos y que a continuación se transcribe: *“.... El señor Richard Edgardo Florentín Morínigo en fecha 14 de abril del 2025 en un entrenamiento de la sub 15 del club Sportivo Ameliano llevado a cabo en las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento de las divisiones formativas (CARDIF) el señor Richard Florentín en la charla dirigida a los jugadores en un entrenamiento dio una patada a un menor de edad donde utilizó con fuerza la pierna contra el mismo quien se encontraba sentado junto a los demás jugadores de la sub 15 del Club Sportivo Ameliano asimismo el señor Florentín Morínigo ha manifestado cuestiones como inútil a los menores de edad pertenecientes a la mencionada categoría de las formativas del club Sportivo Ameliano ...”*.-
5. Recibido dicho informe final, el Tribunal de Ética de la A.P.F. dictó la providencia del 13 de mayo de 2025 dando oportunidad a las partes para que requieran la sustanciación de una audiencia, o que en caso de no hacerlo, el órgano jurisdiccional emitiría el informe de manera directa conforme a los antecedentes obrantes en el expediente. La Oficial de Salvaguarda, Cynthia Pucheta, realizó la presentación obrante a Fs. 54/56, en la que ofreció pruebas y formuló los alegatos con relación a los hechos que la misma asegura haber acreditado a través de las pruebas arrimadas.-
6. Una vez sustanciado el procedimiento, el primer aspecto que el Tribunal de Ética analiza es lo relativo a las reglas de competencia material y personal, a tenor de lo previsto en los artículos 1º y 2º del Código de Ética y a este respecto surge que está probado en la causa que los supuestos de hecho imputados a RICHARD FLORENTÍN habrían acontecido cuando este se desempeñaba como Preparador Físico del plantel de la Sub 15 del Club Sportivo Ameliano, por lo que en virtud al artículo 1º incisos a) y b) claramente concurren las reglas de competencia material. En lo concerniente al ámbito de aplicación personal, la persona sometida a este procedimiento tiene las condiciones subjetivas y funcionales que determinan que es sujeto del Código de Ética tal como lo describe el artículo 2º inciso a) del cuerpo legal en mención.-
7. En cuanto a la descripción fáctica, al señor RICHARD FLORENTIN el órgano de salvaguarda le atribuye hechos que fueron expuestos en el informe final y en el escrito de alegatos. En ambas presentaciones técnico jurídicas se observa una

  
Roberto Aponte Soto  
Miembro  
Tribunal de Ética  
A.P.F.

  
Dr. Jorge Arturo Daniel  
Miembro  
Tribunal de Ética  
A.P.F.

  
Rodrigo Yódice  
Miembro  
Tribunal de Ética  
A.P.F.

  
Fernando Luis Díaz Benítez  
Asistente Jurídico  
A.P.F.

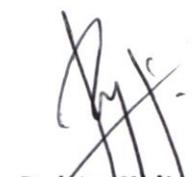


detallada enunciación de los supuestos fácticos, con una narración descriptiva racional y lógica, destacándose lo siguiente: “... *En ese sentido, cabe destacar primeramente lo expresado por el Señor Richard Edgardo Florentín Morínigo, quien manifestó: “...A veces me manejo en forma de broma no es para Hacerle daño al chico ... una forma de expresar mi cariño sobre los jugadores ... el famoso túnel ... túnel empujoncito y eso y ahora me doy cuenta que esta mal eso y pido disculpas a la familia, al cuerpo técnico al staff del Sportivo Ameliano ...inútil habré usado en varias ocasiones pero no en forma de burla, es una forma de motivarle al chico a que mejore de mi parte ... falla un gol y le digo he dale fulano, fallaste un gol no vale la pena pero lo siguiente vas va meter, no te salió la jugada que inútil que sos, sin querer la siguiente vamos fuerza fuerza ... pero siempre en forma de broma ... Levantarle la mano habrá sido un hecho de broma, porque la intención mía no es golpearle a nadie ...”.* ... La norma infringida por el Sr. Richard Florentin Morínigo es la establecida en el Art. 13 numeral 1° literal d), Art. 22 No. 1 Inc. A) y Art. 23 No. 1 Inc. A) y B) y No. 2 Inc. C) del Código de Ética ...El Sr. Richard Florentin Morínigo ha adoptado comportamientos inapropiados con jugadores del plantel de Formativas del Club Sportivo Ameliano, mientras el mismo ejercía el cargo de asistente técnico. La conducta de ejercer violencia física a un menor de edad, no solo es una conducta reprochable ante las normativas de la APF, es una conducta reprochable desde todo punto de vista, aún mas cuando esta conducta es ejercida por un miembro del cuerpo técnico, persona encargada de velar por la seguridad y el bienestar de los menores que están a su cargo. Lo más delicado de esta situación es que el Sr. Richard Edgardo Florentín Morínigo consideraba su conducta inapropiada (física y verbal) como broma, sin dimensionar el impacto que ello puede ocasionar en la integridad y el bienestar de los menores que están bajo su resguardo. Resulta sumamente grave la ligereza en el actuar de una persona que tiene a su cargo de la formación de menores de edad. Utilizando la fuerza física para mover de lugar a un jugador que estaba mal ubicado, sin su consentimiento, lejos de enseñar/educar, lo que único que demostró el Sr. Florentín, es la falta de profesionalismo para tan delicado e importante cargo. Sabiendo que el deporte es una herramienta poderosa para agudizar y potenciar los valores, la confianza, autoestima y demás factores importantes para el desempeño integro de los jóvenes atletas. De conformidad con las disposiciones previstas en el Código de Ética y en el Protocolo de la APF para la Prevención y Atención integral de Niños, Niñas y Adolescentes ante situaciones de violencia en el ámbito del fútbol, se solicita a VV.SS. dicten resolución declarando la culpabilidad del Señor Richard Edgardo Florentín Morínigo, sugiriendo la imposición de la sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol en la categoría FORMATIVAS Y ESCUELAS DE FÚTBOL VINCULADAS A LA APF (MENORES DE 18 AÑOS) por un periodo no menor a seis meses y la suspensión temporal (6 meses) de su licencia para actividades y torneos promovidos por la APF, que estén dirigidos a menores de edad, tal como lo establece el Art. 7 Num. 1 Inc. I) y L) del Código de Ética ...”.-

  
Roberto Aponte Soto  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

  
Dr. Jorge Arturo Daniel  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

8. Que, el Tribunal está debidamente facultado para juzgar la conducta de las personas sujetas al Código de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol, como lo establece en sus artículos 1°, 2° y 3° y al ejercer esta función debe tener en cuenta todos los factores relevantes del caso como circunstancias de tiempo, modo, forma de

  
Rodrigo Yodice  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

  
Fernando Luis Díaz Benítez  
Asistente Jurídico  
APF



comisión de los hechos, para así examinar la existencia o no de los supuestos fácticos que motivan el procedimiento, la apreciación de la prueba producida y ponderar las circunstancias de los hechos, el grado de antijuridicidad ética de las conductas y la reprochabilidad y alcance de la responsabilidad, para determinar que realmente se configuran las faltas alegadas y cuáles serían las sanciones aplicables que resulten lo más proporcionales, necesarias y útiles con relación al grado de reproche tal como lo establece el Código de Ética en su artículo 9 y que de esa forma se cumpla con deberes de prevención y protección de la integridad y reputación del fútbol paraguayo y de los oficiales involucrados.-

9. Es muy importante destacar cómo se ha formado este procedimiento; a través de una denuncia anónima y la declaración de personas que explicaron cómo ocurrieron los hechos. En este punto debe ser esencial enfatizar que los supuestos de hecho que motivaron el inicio del procedimiento no estuvieron cuestionados ni negados en momento alguno. Al contrario, las evidencias colectadas por la oficial de salvaguarda persuaden a quienes reciben y valoran la prueba que el señor RICHARD EDGARDO FLORENTIN MORÍNIGO efectivamente realizó un acto inaceptable, inadecuado, injustificable y claramente trasgresor a normas éticas y de comportamiento general en sociedad, pues quedó absolutamente acreditado con la grabación de imágenes del circuito cerrado de una parte de las instalaciones del CARDIF, que en fecha 14 de abril de 2025 siendo las 14:23, 50 segundos, el oficial sujeto de este procedimiento realiza la siguiente acción objetivamente comprobada de dar una patada a un jugador de las inferiores del Club Sportivo Ameliano, quien ciertamente estaba sentado y con este acto de violencia inexplicable Florentín Morínigo pretendió apartar a un costado al niño adolescente. La claridad, elocuencia y flagrancia del hecho no admite dudas y es más, el propio Florentín Morínigo es el que pretende dar una connotación jocosa a este hecho, lo que en modo alguno evita la configuración de una conducta totalmente inaceptable, que carece de justificación lícita y que determina con seguridad un comportamiento que viola directamente normas de ética y de consideración a la dignidad del ser humano como tal.-

10. En efecto, el Tribunal estima comprobado que este hecho existió, las imágenes del CCTV son totalmente convergentes con la hipótesis que desde un principio se articuló como motivo de inicio de este procedimiento; el señor RICHARD EDGARDO FLORENTIN MORINIGO, en ejercicio del cargo concreto que desempeñaba como Preparador Físico de un la Sub15 del Club Sportivo Ameliano, adoptó consciente, voluntaria y cognitivamente una conducta que exteriorizada y ejecutada dio como resultado el maltrato físico a un menor de edad. No hay motivo alguno que justifique la conducta, no se trató de un comportamiento que pueda ser legitimado desde la perspectiva de una "broma" como tampoco con un fin "correctivo". De hecho, el joven integrante del plantel que recibe la patada no generó la situación de conflicto y aún suponiendo que el mismo estaba sentado en un lugar hipotéticamente destinado al paso, las reglas de convivencia social humana determinan que la persona no es una cosa inanimada, desprovista de derechos mínimos que hacen a su condición de tal y que si algún obstáculo provoca con su comportamiento, lo primero que se espera es una acción que solucione el problema de manera racional, lógica, sin acudir a la agresión totalmente cuestionable como lo revelan las imágenes que fueron valoradas por el Tribunal de Ética.-

  
Roberto Aponte Soto  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

  
Dr. Jorge Arturo Daniel  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

  
Rodrigo Yódice  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

  
Fernando Luis Díaz Benítez  
Asistente Jurídico  
APF



11. La Constitución Nacional de la República del Paraguay en su preámbulo reconoce como fundamento de derecho primordial en la convivencia social, EL DE RESPETO A LA DIGNIDAD. Lo que se comprobó en este procedimiento ciertamente vulnera el artículo 13 numeral 1) incisos A), C) y D), pero desde la perspectiva del ser humano, del concepto más básico de lo que constituye el respeto al semejante y en particular a que no se le impongan por vías de hecho (como en este caso con el uso de la fuerza) conductas por las cuales un sujeto no tiene ni está obligado a tolerar. La patada (objetivada como un acto de maltrato) fue realizada por el infractor en un ámbito donde el mismo, al contrario de asumir una conducta hostil, estaba conminado a actuar como ejemplo y testimonio de conducta esperada de un orientador en temas relacionados al fútbol, sin embargo el hecho probado da cuenta exactamente de lo contrario, comprobándose una conducta atávica, de total desconsideración hacia el ser humano, pretendiendo con un acto de violencia apartar a un menor de edad de un presunto lugar de paso, como si la persona fuese un objeto intrascendente, inane o insustancial, cuando que, precisamente, la víctima estaba para aprender en positivo y no ser afectada en su personalidad e integridad.-
12. El Tribunal de Ética de la A.P.F. destaca que RICHARD FLORENTIN, como preparador físico de menores, tenía un rol o responsabilidad en la que su conducta debía ser un modelo o ejemplo a seguir por parte de sus asistidos. El acto violento comprobado permite que cualquier persona de bien que perciba estos hechos, tenga la percepción de que la fuerza irascible e irracional es algo “normal” y que la deshumanización está permitida o excusada cuando alguna norma de disciplina se infringe de manera particular, lo cual es inadmisibles. La agresión gratuita e inusitada impuesta al ser humano, haya o no intención de maltrato o agresión, implica la desvaloración de la persona a una “cosa”, lo que implica una negación a todo comportamiento ético y profesional.-
13. A todo lo señalado se debe agregar que igualmente queda probado que el señor RICHARD EDGARDO FLORENTIN MORÍNIGO acostumbra a calificar a sus dirigidos o asistidos físicamente con expresiones de naturaleza ofensiva desde la perspectiva de juicios negativos de valor como “inútil”. Aun cuando el señor Florentin Morinigo alega que esto lo divulga como “broma”, resulta objetiva y subjetivamente imposible de coincidir con el oficial infractor respecto a esta peculiar apreciación de lo que constituye una “broma” con relación a la descalificación de contexto ofensivo y agravante que trae aparejado el concepto de “inutil”. Es más, resulta incomprensible que Florentin Morinigo pretenda con estas afirmaciones generar una situación de relacionamiento paternal, fraternal o incluso profesional con sus dirigidos; al contrario, lejos de provocar que el jugador pueda “motivarse” o sentirse correctamente orientado, lo que percibe es la atribución de un estado de presunta ineficacia o inoperancia respecto a lo que pretende ejecutar que es la práctica del fútbol en las mejores condiciones técnicas y físicas y esto proviene de una afirmación del propio entrenador de la parte física, lo que menos ocurrirá es que la persona se sienta motivada, sino que humillada, descalificada, desaprobada.-

  
Roberto Aponte Soto  
Miembro  
Tribunal de Ética  
A P F

  
Dr. Jorge Arturo Daniel  
Miembro  
Tribunal de Ética  
A P F

  
Rodrigo Ydíce  
Miembro  
Tribunal de Ética  
A P F

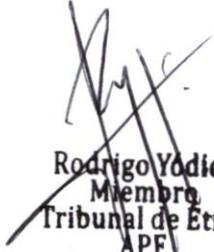
  
Fernando Luis Díaz Benítez  
Asistente Jurídico  
A P F



14. Por tanto, del cúmulo probatorio admitido, producido e incorporado al procedimiento permite una conclusión que se halla sustentada en un razonamiento probatorio que concede un estado de certeza intelectual sobre la materialidad de los hechos atribuidos al mismo, destacándose la convergencia de pruebas a un estándar de satisfacción suficiente como para aseverar sobre la existencia de los hechos y la configuración de faltas éticas conforme al orden jurídico positivo previsto en el Código de Ética.-
15. Durante el trámite del procedimiento el Órgano de Salvaguarda ha logrado coleccionar en la etapa de instrucción, como asimismo en la de ofrecimiento y producción de pruebas ante el Tribunal de Ética, suficientes medios de prueba que acreditan fehacientemente la comisión de los hechos atribuidos al señor Richard Florentin, quien menospreció a la víctima y en general con sus descalificaciones, a quienes catalogaba de manera difamatoria, desacreditante. Las acciones probadas en esta causa son totalmente inaceptables, inadecuadas e inapropiadas, exteriorizando un vocabulario y afirmaciones que atentaron directamente contra la dignidad misma de las personas, y en el caso de más gravedad se evidenció un acto de maltrato y humillación hacia un niño adolescente, quien recibió una patada injustificada de parte de un Preparador Físico cuya función de hecho revelaba prevalencia, por lo que esta circunstancia debe ser considerada al momento de la mensura de la sanción respectiva.-
16. Como Preparador Físico de fútbol en nivel de formativas el señor RICHARD FLORENTÍN tenía el deber específico y particular de proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad personal de todos los jugadores. En cambio, las conductas acreditadas en esta causa, tal como se estableció anteriormente, ayudó a implementar y mantener un ambiente de inseguridad, afectación de bienes de singular valía y hasta de frustración para los jugadores, por lo que el Panel considera que con las conductas sobradamente probadas por el Órgano de Salvaguarda y descritas anteriormente, el señor RICHARD FLORENTÍN de manera voluntaria, consciente y representándose claramente la realización de sus acciones tendientes a un fin concreto propuesto, ha violado los artículos 13 numeral 1) incisos a), c) y d), 22 numeral 1) inciso a) y 23 numeral 1) incisos a) y b) del Código de Ética, al realizar conductas manifiestamente inapropiadas, utilizar lenguaje ofensivo y humillante y además de no proteger la integridad mental de jugadores en formativa, por lo que corresponde aplicar sanciones y determinar las mismas. En ese sentido el Tribunal de Ética de la A.P.F. tiene en cuenta todos los factores pertinentes del caso, incluida la naturaleza y concurrencia de las faltas éticas, el motivo, las circunstancias, el grado de culpabilidad del oficial infractor, la medida en que el mismo ha aceptado la comisión de determinados hechos bajo su responsabilidad. Al evaluar, en primer lugar, se debe tener en cuenta el grado de culpabilidad del infractor, la gravedad de la violación y la puesta en peligro del interés legal protegido por las disposiciones pertinentes del Código de Ética y al respecto es importante destacar que como Preparador Físico de la Sub15 del Club Sportivo Ameliano el señor RICHARD FLORENTÍN tenía una especial responsabilidad y un puesto de confianza frente a las jugadores, y su conducta fue totalmente despectiva, peyorativa, arcaica, de un nivel de violencia primitiva injustificada que amerita la imposición de una sanción

  
Roberto Aponte Soto  
Miembro  
Tribunal de Ética  
A.P.F.

  
Dr. Jorge Arturo Danielescu  
Miembro  
Tribunal de Ética  
A.P.F.

  
Rodrigo Yodice  
Miembro  
Tribunal de Ética  
A.P.F.

  
Fernando Luis Diaz Benitez  
Asistente Jurídico  
A.P.F.



que realmente permita la reivindicación de derechos conculcados y procurar la readaptación del sujeto sancionado.-

17. En síntesis, el Tribunal de Ética considera que la culpabilidad probada y de autoría del señor Richard Edgardo Florentín Morínigo, es grave. Por lo que respecta al tipo de sanción que debe imponerse considera que es procedente la prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol en la categoría de formativas y escuelas de fútbol vinculadas a la Asociación Paraguaya de Fútbol (A.P.F.) por un período de doce (12) meses y la suspensión temporal de su licencia para actividades y torneos promovidos por la A.P.F. por el plazo de doce (12) meses, ambas sanciones a ser computadas desde el 24 de abril de 2025, abarcando la determinación tanto a nivel nacional como internacional, habida cuenta del carácter inherente y preventivo de dicha sanción en términos de posibles faltas posteriores. También el Tribunal de Ética decide que corresponde imponer la obligación al señor RICHARD EDGARDO FLORENTÍN MORÍNIGO de participar en programas de formación en Ética y Cumplimiento, todo ello sostenido en lo establecido en el artículo 7 incisos i), k) y l) del Código de Ética de la A.P.F., aclarándose que las sanciones tienen una finalidad estrictamente punitiva en el presente caso. -

**POR TANTO, en el afán de administrar estricta justicia y de concluir en términos razonables y legales a la presente cuestión, en ejercicio de las facultades conferidas, El Tribunal de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol**

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR PROBADA y tipificar la conducta del infractor señor RICHARD EDGARDO FLORENTÍN MORÍNIGO** dentro de los artículos 13 numeral 1) incisos a), c) y d), 22 numeral 1) inciso a) y 23 numeral 1) incisos a) y b) del Código de Ética de la A.P.F., en concordancia con los artículos 7 incisos i), k) y l) del citado cuerpo legal. -
- 2. IMPONER en carácter de sanción al señor RICHARD EDGARDO FLORENTÍN MORÍNIGO la prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol en la categoría de formativas y escuelas de fútbol vinculadas a la Asociación Paraguaya de Fútbol (A.P.F.) por un período de doce (12) meses y, como asimismo la suspensión temporal de su licencia para actividades y torneos promovidos por la A.P.F. por el plazo de doce (12) meses, ambas sanciones a ser computadas desde el 24 de abril de 2025, abarcando la determinación tanto a nivel nacional como internacional y la Obligación De Participar En Programas De Formación En Ética Y Cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 7 incisos i), k) y l) del Código de Ética de la A.P.F.; las sanciones serán de cumplimiento inmediato una vez producida la notificación al infractor.-**
- 3. HACER SABER a las partes de su derecho a impugnar esta decisión ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAD) conforme a los Estatutos de la Asociación Paraguaya de Fútbol, en virtud a lo previsto en el artículo 82 numeral 1) del Código de Ética de la APF.-**

  
Roberto Aponte Soto  
Miembro  
Tribunal de Ética  
A.P.F.

  
Dr. Jorge Arturo Daniel  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

  
Rodrigo Yódice  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

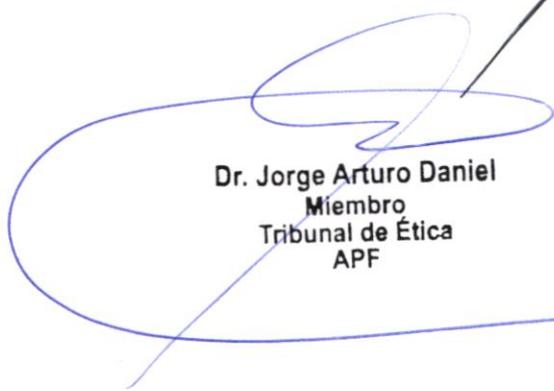
  
Fernando Luis Díaz Benítez  
Asistente Jurídico  
APF



4. **IMPONER** las costas en el orden causado.-
5. **COMUNICAR**, notificar y cumplido archivar.-

Ante mí:

  
Rodrigo Yódice  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

  
Dr. Jorge Arturo Daniel  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

  
Roberto Aponte Solís  
Miembro  
Tribunal de Ética  
APF

  
Fernando Luis Díaz Benítez  
Asistente Jurídico  
APF